



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

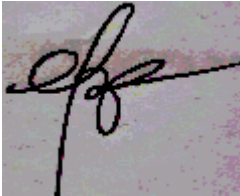
Fecha: 01/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00564	Ordinario	ALEX ANDERSON GASCA LOPEZ	GABRIEL CALDERON ORTIZ Y OTROS.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 77 de C.P.L y de la S.S. el día 22 de octubre de 2020 a las 03:30 p.m. Auto REQUIERE a la parte actora a fin de que proceda a realizar las gestiones de notificación del	31/08/2020	23	1
41001 41 05001 2017 00786	Ordinario	JEFFERSSON ALEXANDER CUENCA SANCHEZ	GERMAN ROJAS OLIVEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 77 de C.P.L y de la S.S. el día 22 de octubre de 2020 a las 02:30 p.m. Auto REQUIERE a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación	31/08/2020	29	1
41001 41 05001 2018 00450	Ordinario	DIANA OSORIO ROA	KRISTAL KLEAR S.A.S.	Auto requiere a la parte actora gestione la notificación persona del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo de artículo 30 del C.P.L y de la S.S.	31/08/2020	25	1
41001 41 05001 2020 00230	Ordinario	ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA	BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	31/08/2020	53	1
41001 41 05001 2020 00248	Ordinario	LUZ NELLY CHACÓN OVIEDO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2020	60	1
41001 41 05001 2020 00249	Ordinario	FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTES	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2020	77	1
41001 41 05001 2020 00251	Ordinario	EDILSA CORTES PALENCIA	JAIME AREVALO VILLARREAL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2020	18	1
41001 41 05001 2020 00252	Ordinario	MARY CALDERON	UT SERVICOL 2016	Auto inadmite demanda Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2020	20	1
41001 41 05001 2020 00254	Ordinario	YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	31/08/2020	15	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00255	Ordinario	ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	Auto inadmite demanda Y CONDECE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2020	32	1
41001 41 05001 2020 00256	Ordinario	MARÍA FERNANDA CHARRY RAMIREZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto inadmite demanda Y CONDECE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	31/08/2020	88	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA01/09/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00564 00
DEMANDANTE: ALEX GASCA LOPEZ
DEMANDADO: CIUDAD INTELIGENTE GROUP S.A.S.

Neiva – Huila, (31) de Agosto de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que la parte actora gestione la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado **JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA**, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a realizar las gestiones de notificación del demandado **JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo **77** del C.P.L y de la S.S. el día 22 de octubre de 2020 a las 03:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **089.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00786 00
DEMANDANTE: JEFFERSON ALEXANDER CUENCA SANCHEZ
DEMANDADO: GERMAN ROJAS OLIVEROS

Neiva – Huila, (31) de Agosto de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que la parte actora gestione la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo **77** del C.P.L y de la S.S. el día 22 de octubre de 2020 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **089.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00450 00
DEMANDANTE: DIANA OSORIO ROA
DEMANDADO: KRISTAL KLEAR S.A.S.

Neiva – Huila, (31) de Agosto de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que la parte actora gestione la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado la **REQUIERE** a fin de que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 **DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **089.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00230-00
Demandante ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA
Demandado JOSÉ GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ y BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA** en contra de **JOSÉ GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ Y BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA** en contra de **JOSÉ GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ Y BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BRIÑEZ CANO**, identificado con la C.C. No. **1.075.239.007** y **T.P. 250.259** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00202-00
Demandante PAULA MARCELA CARTAGENA RUBIANO
Demandado SANDRA LILIANA CABRERA Y OTRO.

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020

Revisado el memorial allega por la estudiante KAREN YADIRA AYA CAICEDO, visible a folios **18** y **19** del plenario, debe decirse que, la togada no acredita la representación judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, este Despacho Judicial se abstendrá de dar trámite a lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00252-00
Demandante MARY CALDERÓN ÁVILA
Demandado COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. y la UT
SERVICOL 2016

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **MARY CALDERÓN ÁVILA** en contra de **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. Y OTRA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al correo electrónico de las sociedades demandadas.
- No se aportaron las direcciones electrónicas para la respectiva notificación de los testigos.
- No se estimó la cuantía para fijar la competencia (salario).
- Carece de claridad respecto de la parte pasiva de la demanda, si se trata de personas naturales o jurídicas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite de la demanda, entre ellas, las descritas en los ítems 1, 2, 3, y 9.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARY CALDERÓN ÁVILA** en contra de **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. y la UT SERVICOL 2016**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

i01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00251-00
Demandante EDILSA CORTÉS PALENCIA
Demandado JAIME AREVALO VILLARREAL

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **EDILSA CORTÉS PALENCIA** en contra de **JAIME AREVALO VILLARREAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al sitio electrónico de notificación del demandado.
- No se aportó la dirección electrónica para la respectiva notificación de la testigo **MARÍA YANETH BARRERA**.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **EDILSA CORTÉS PALENCIA** en contra de **JAIME AREVALO VILLARREAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2019 00254 00
Demandante YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA
Demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Neiva-Huila, 31 de agosto de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, , la indemnización por falta de consignación de las cesantías al fondo como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST.

La parte actora estimó la totalidad de sus pretensiones en **(\$28.780.412)**, suma que supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues la parte actora la estima en la suma de **(\$28.780.412)**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00248-00
Demandante LUZ NELLY CHACÓN OVIEDO
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **LUZ NELLY CHACÓN OVIEDO** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho, como sucede en los hechos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **LUZ NELLY CHACÓN OVIEDO** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00255-00
Demandante ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ
Demandado E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho, como sucede en los hechos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo.
- No se aporta el poder respectivo para el adelantamiento del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00256-00
Demandante MARÍA FERNANDA CHARRY RAMÍREZ
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **MARÍA FERNANDA CHARRY RAMÍREZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho, como sucede en los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARÍA FERNANDA CHARRY RAMÍREZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00249-00
Demandante FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTÉS
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, 31 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTÉS** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho, como sucede en los hechos, décimo octavo al trigésimo cuarto.
- No se evidencia que el poder se hubiese otorgado mediante mensaje de datos.
- No se aportaron las documentales señaladas en los numerales 3, 6 y 9, del acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTÉS** en contra de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.

SECRETARIA